

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

ANA Y. CACHO Y OTROS

Apelantes

v.

ANTULIO "KOBBO"  
SANTARROSA Y OTROS

Apelados

KLAN201500245

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil Número  
D DP2014-0599

Sobre:  
Daños y Perjuicios;  
Violación de  
Derechos  
Constitucionales;  
Hostigamiento,  
Persecución y  
Difamación

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2016.

"..cuando el razonamiento de una decisión ya no resiste un análisis cuidadoso, no estamos obligados a seguirla. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, pág. 391. [E]l propósito inspirador de la doctrina de *stare decisis* es lograr estabilidad y certidumbre en la ley, mas nunca perpetuar errores. Am. Railroad Co. of P.R. v. Comisión Industrial, 61 DPR 314, 326 (1943)."

Mediante recurso de apelación comparece la señora Ana Y. Cacho González y otros (parte apelante y Sra. Cacho), solicita la revocación de la sentencia parcial final dictada por el TPI la cual que declara con lugar una Moción de Desestimación parcial de la demanda sobre daños y perjuicios presentada por la parte apelante. La misma versa sobre las causas de acción en daños surgidas por los programas transmitidos por Televisión y Telemundo en o antes del 31 de julio de 2013. Por los

fundamentos que expondremos a continuación, se REVOCA la sentencia apelada.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes:

La parte apelante presenta el 31 de julio de 2014 una demanda sobre daños y perjuicios; violación de derechos constitucionales; hostigamiento, persecución y difamación. Luego del correspondiente trámite procesal, el cual no resulta pertinente reseñar, los apelados Telemundo y Televisión presentaban Mociones De Desestimación al amparo de las Reglas 10 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A., AP. V, R. 10, bajo el fundamento de que la demanda estaba prescrita, total o parcialmente. Oportunamente, la parte apelante presenta la Oposición a la Solicitud de Desestimación la que fue replicada por los apelados. Consecuentemente, el TPI emite sentencia parcial la que desestima la demanda contra los apelados. Es menester que resaltemos las siguientes determinaciones del TPI contenidas en la sentencia parcial:

"...la parte demandante tenía conocimiento de los alegados daños sufridos y los autores del mismo desde el 9 de marzo de 2010, que es el momento en que alegadamente la parte demandada incurre en actos difamatorios. Sin embargo, la parte demandante hizo patente ese conocimiento de los daños y del autor de los mismos el 14 de julio de 2010, fecha en la cual envía al señor Joe Ramos (Sr. Ramos) gerente general de Televisión una misiva quejándose de las supuestas expresiones difamatorias en su contra y su interés de demandar. Por lo tanto, desde el 2010, en específico el 9 de marzo de ese año, es que la parte demandante conoce de los daños y de las personas que se lo causaron, por lo que pudo ejercer su causa de acción por difamación desde esa fecha. Sin embargo, la parte demandante presenta su demanda el 31 de julio de 2014, o sea cuatro años después, por lo que existe una controversia sobre la prescripción.

Este caso de difamación, le es aplicable la normativa jurisprudencial expuesta en el caso Galib Frangie. Al observar los hechos del presente caso, pedimos que no le es aplicable la doctrina de daños continuados. Esto porque cada programa emitido por demandado generaron por separado sus términos prescriptivo de un año y en este momento una parte de dichas causas de acción generados por esos programas están prescritos. En otras palabras es de aplicación la doctrina de daños sucesivos en su modalidad de "single publication rule". Hay que resaltar que en este caso se desconocen las fechas de la mayor parte de los programas emitidos, desde el 9 de marzo de 2010, hasta el presente, que le ocasionaron el supuesto daño a la parte demandante, ya que hasta el momento no los han especificado.

Las partes han presentado distintas misivas que pudiesen constituir formas de interrupción al término prescriptivo por medio de reclamaciones extrajudiciales hechas por la parte demandante. Con relación a Televisión, vemos que el 14 de julio de 2010, la parte demandante aunque no especifico las fechas de los programas de SuperXclusivo que fueron difamatorios, interrumpió el término prescriptivo mediante una carta al señor Ramos, gerente general de dicha estación televisiva. Se puede concluir que si interrumpió el término prescriptivo, ya que según las demandas, los actos culposos ocurrieron desde el 9 de marzo de 2010, a pesar de no revelar la carta. En dicha misiva, la parte demandante manifestó su interés de presentar una acción legal y expuso lo que considero difamatorio en ese momento, además de mencionar al señor Santarrosa y al señor travieso (ambos del programa SuperXclusivo) como partícipes ese daño. Esa carta interrumpió el término prescriptivo hasta el 14 de julio de 2011, con respecto a Televisión. En ese lapso, la parte demandante no realizó acción alguna por lo que se puede decir que ese término prescribió respecto a los programas transmitidos desde el 9 de marzo de 2010 (que es la fecha que según la demanda, los demandantes conocen el daño y su autor) hasta el 14 de julio de 2010, por espacio de un año.

Las causas de acción para dichas fechas escribieron, ya que no es hasta el 13 de agosto de 2013, en la cual la parte demandante intentó interrumpir el término prescriptivo al enviar dos misivas, una para el señor Santarrosa y otra para el Sr. Ramos. En dicha carta, sin especificar las fechas de los programas de SuperXclusivo en donde se le difamó, indica que fue víctima de actuaciones libelosas. Esas misivas a pesar de establecer un interés de demandar e imputar actos de difamación contra esos codemandados, no interrumpió término prescriptivo alguno por no especificar que programas

dentro del año 2013, en específico antes del 13 de agosto de 2013, fueron difamatorios y le causó daños.

Respecto a Telemundo, los demandantes intentaron interrumpir el término prescriptivo de forma extrajudicial, el 19 de enero de 2012. Nuevamente no especificaron las fechas y sólo se limitaron a exponer que en el programa Dando Candela se hicieron expresiones difamatorias en su contra. Tampoco expuso interés alguno de entablar una acción judicial, por lo que dicha misiva jamás interrumpió término prescriptivo alguno con relación a Telemundo.

Sin embargo, posteriormente, el 13 de octubre de 2012, los demandantes si lograron en ese momento interrumpir el término prescriptivo en contra de Telemundo al enviar en esa fecha una misiva respecto a los programas de Dando Candela transmitidos el 20 al 21 de septiembre de 2012. Los demandantes además de especificar que en dichos programas se incurrió en actos difamatorios en su contra expresaron un interés de presentar reclamaciones judiciales. Esa carta interrumpió el término prescriptivo hasta el 13 de octubre de 2013, y durante ese tiempo los demandantes no tomaron ninguna acción. En otras palabras las causas de acción respecto a los programas de Dando Candela transmitidos los días 20 y 21 de septiembre de 2012, prescribió...”

Por las razones esbozadas se puede concluir que toda causa de acción que pueda tener la parte demandante en contra de la parte demandada por los programas transmitidos en o antes del 31 de julio de 2013 está prescrita. Sólo se mantiene vigente la causa de acción en daños ocurridos un año antes de la presentación de la demanda lo cual incluye los programas transmitidos el 6 y 7 de marzo de 2014, en Dando Candela, a través de Telemundo y los programas transmitidos el 3 y 4 de junio de 2014, en Lo Sé Todo, a través de Televisión. Estas fechas son las únicas descritas en la demanda, en estos momentos.....”

Inconforme, la parte apelante presenta el recurso de apelación de epígrafe donde imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL ENVIADA A LOS DEMANDADOS, MEDIANTE CARTA DEL 13 DE AGOSTO DE 2013, NO HABÍA TENIDO EL EFECTO DE INTERRUPTIR LA PRESCRIPCIÓN POR NO HABER DETALLADO EN FORMA ESPECÍFICA EN CUÁLES PROGRAMAS SE LES HABÍA DIFAMADO.

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LAS CAUSAS DE ACCIÓN DE LOS COMPARECIENTES, ANTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2013, NEGÁNDOSE A RECONOCER LA DOCTRINA QUE ESTABLECE QUE MIENTRAS PERSISTA LA CONDUCTA CULPOSA DEL DEMANDADO SE RENUEVA CONSTANTEMENTE LA CAUSA DE ACCIÓN Y EL TÉRMINO NO COMIENZA CORRER A MENOS QUE CESE LA CONDUCTA QUE PRODUCEN DAÑOS.

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LOS DEMANDADOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA DE ESTE TIPO DE MOCIONES, QUE ESTABLECE QUE NO DEBERÁ DESESTIMAR SU LA DEMANDA A MENOS QUE SE DEMUESTRE QUE EL DEMANDANTE NO TIENE DERECHO A REMEDIO ALGUNO, BAJO CUALESQUIERA HECHOS QUE PUEDA PROBAR EN SU DÍA.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al caso ante nos.

## II.

### -A-

Desde hace varias décadas, se reconoce en nuestro ordenamiento varios tipos de daños. Rivera Ruiz v Municipio de Ponce, 2016 TSPR 197, 196 DPR \_\_\_\_ 2016, Rivera Encarnación v. ELA, 113 DPR 383, 386 (1982). Entre estos se encuentran los llamados *daños continuados* y los *daños sucesivos*. Galib Frangie v. El Vocero de P.R., 138 DPR 560, 566 (1995).

Los *daños sucesivos* son una secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte del perjudicado, las que se producen y manifiestan periódicamente, o aun continuamente, pero que se van conociendo en momentos distintos entre los que medió un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles los daños subsiguientes, ni sea posible descubrirlos empleando diligencia razonable. Dicho en otras palabras, se trata de una secuencia de daños ciertos que se repiten (sin que sea necesario que sean idénticos en su

naturaleza, grado, extensión y magnitud) cuya repetición no es previsible en sentido jurídico ni son susceptibles de ser descubiertos empleando diligencia razonable. [...] Cada uno de los daños unitarios que en conjunto constituyen los daños sucesivos presentes en dichos ejemplos constituye una unidad jurídica de "daño" que origina la correspondiente causa de acción resarcitoria. *Id.* Santiago v. Ríos Alonso, *supra*, pág. 191.

Por otro lado, los *daños continuados* son aqu[e]llos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca -por ser previsible- el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de daño actual (aquel que ya ha acaecido) y de daño futuro previsible y por tanto cierto. *Id.*, Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, *supra*, pág. 167.

La diferencia entre ambos tipos de daños es que en los sucesivos, cada lesión a causa de un acto u omisión culposa o negligente produce un daño distinto, que a su vez, genera una causa de acción independiente, mientras que en los continuados se genera una sola causa de acción que comprende todos los daños ciertos, tanto los actuales como los previsibles en el futuro, como consecuencia de una conducta torticera continua. Esa diferencia implica que en estos dos escenarios el término prescriptivo para presentar una reclamación de indemnización comienza a transcurrir en momentos distintos. Cuando nos referimos a las doctrinas sobre daños continuos o daños sucesivos, lo que en realidad es continuo o sucesivo en estos

escenarios es el acto u omisión que produce el daño y no, necesariamente, la lesión sufrida. Es menester destacar que la doctrina sobre los daños continuados, no descansa en la naturaleza [...] del perjuicio ocasionado por la perturbación, sino en el carácter continuo o progresivo de la causa [acto u omisión torticera] que lo origina, que renueva constantemente la acción dañosa. Arcelay v. Sánchez, 77 DPR 824, 838 (1955). Por eso, el Alto Foro afirma que una clasificación más precisa es —daños y perjuicios causados por actos [u omisiones] continuos. *Id.*; Capella v. Carreras, 57 DPR 258, 266 (1940).

Reconoce el Tribunal Supremo que sus pronunciamientos previos sobre este asunto, particularmente en lo referente a los llamados *daños continuados*, han sido imprecisos, pues han aplicado normas contradictorias entre sí. Lo que ha llevado a una confusión doctrinal. *Id.*, Véanse J.J. Álvarez González, Análisis del Término 2006-2007 - Responsabilidad civil extracontractual, 77 Rev. Jur. UPR 603, 617-619 (2008) y J.J. Álvarez González, Análisis del Término 2001-02 - Responsabilidad civil extracontractual, 72 Rev. Jur. UPR 615, 638-642 (2003). Por lo que la aclara. Destaca que **en Capella v. Carreras, *supra*, un caso sobre un estorbo, estableció que los —daños y perjuicios causados por actos continuos [...] están latentes hasta que cesa la causa que los genera. Bien puede decirse que en tal caso la acción dañosa se renueva de día en día, de hora en hora, de minuto en minuto, de segundo en segundo. Consecuentemente, concluye que la demanda no estaba prescrita debido a que al momento de reclamarse la indemnización, la perturbación continuaba vigente.** Posteriormente, en Arcelay v. Sánchez, 77 DPR 824 (1955), donde los daños eran producto de ruidos y hedores que producía

constantemente una planta pasteurizadora. De esa manera, enuncia el Alto Foro que esa regla -no descansa en la naturaleza intrínseca del perjuicio ocasionado por la perturbación, y sí en el carácter continuo o progresivo de la causa que lo origina, que renueva constantemente la acción dañosa. *Íd.*, pág. 839. Además, indica que esa norma no solo aplicaba cuando se reclamara indemnización por los daños causados a la propiedad del demandante, sino que aplicaba también a los escenarios donde se reclama por los daños y perjuicios personales. También valida que el demandante enmendara su demanda para reclamar indemnización por los perjuicios causados hasta el momento del juicio debido a que estos continuaron después de que se presentó la demanda. *Íd.*, págs. 846-848. El Tribunal Supremo justifica su proceder al expresar que de esa forma se evitaba la multiplicidad de acciones, siempre que el mal que produzca los daños sea de carácter continuo, y que los perjuicios subsiguientes sean similares a los que dieron lugar a la reclamación original. *Íd.*, pág. 847. De igual modo, en Seda et al. v. Miranda Hnos.& Co., 88 DPR 355 (1963), ratifica esta misma norma y expresa que se podía recobrar por los daños y perjuicios por todo el tiempo de la duración del estorbo. *Íd.*, pág. 361. Hasta ese momento nuestra doctrina sobre este asunto no causó mayores confusiones. Afirma el Tribunal Supremo que el desfase que se atiende en Rivera Ruiz comenzó décadas después, cuando se enfrentó a casos donde los daños no eran ocasionados propiamente por estorbos. *Recalca el Alto Foro de que en Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 575, un caso en el que aunque no se encontraban ante su consideración *daños continuados*, sino *daños sucesivos* producidos por la publicación de una serie de artículos libelosos, establece que al



momento de determinar cuándo inicia el término prescriptivo en estos escenarios lo determinante es el momento *cuando comienza* la producción de los daños, que deberá tomarse en consideración como el inicio del término de prescripción, al presuponer que los perjudicados los conocían desde entonces y que pudieran ejercitar la causa de acción. Pondera el Tribunal Supremo de que a pesar de que esas expresiones constituyen *obiter dicta*, se repitieron en nuestra jurisprudencia y crearon la confusión doctrinal que aborda en Rivera Ruiz. J.J. Álvarez González, *Análisis del Término 2001-02 - Responsabilidad civil extracontractual*, supra, pág. 640, n. 83; Ruth E. Ortega-Vélez, *Jurisprudencia Responsabilidad Civil Extracontractual*, 2da Ed. Rev., Ediciones Scisco, 2009, pág. 138.

Luego, en Sánchez, et al. v. A.E.E., 142 DPR 880 (1997), una Sentencia breve, varios jueces emitieron Opiniones concurrentes y disidentes en donde abordaron, de forma directa o indirecta, este mismo asunto. Posteriormente, en Santiago v. Ríos Alonso, supra, pág. 195, se determina que ante un patrón de maltrato físico y emocional, -el último incidente de maltrato, cuando la víctima rompe con el ciclo de maltrato y reconoce que ha sufrido un daño cierto, es el que activa la causa de acción y, en consecuencia, constituye el momento a partir del cual puede ejecutarse la misma. No obstante, para justificar ese resultado, el Alto Foro cita el caso de Galib Frangie v. El Vocero de P.R., supra.

Reconoce el Alto Foro en Rivera Ruiz, que nuestra jurisprudencia es inconstante en cuanto a cuándo comienza a transcurrir el término prescriptivo en casos de daños y perjuicios causados por actos u omisiones continuas. Aduce que una de las razones para estas contradicciones es la tensión aparente entre

la teoría cognoscitiva del daño que rige en nuestro ordenamiento y la corriente doctrinal que postula que el término prescriptivo en estos casos comienza a transcurrir cuando se produce el resultado definitivo. Esto se debe a que, en la mayoría de los casos, el reclamante conoce que está sufriendo un daño desde que comienzan los actos u omisiones culposas o negligentes continuos y no desde que se produce el resultado final. H. Brau del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. II, Cap. X, pág. 582. Otra de las razones aludidas por las cuales existen incongruencias en la doctrina es que nuestros casos se han basado en autoridades de otras jurisdicciones que con el paso del tiempo han cambiado su postura.

Finalmente, el Tribunal Supremo luego de examinar nuestra jurisprudencia, los precedentes modernos en otras jurisdicciones que resultan ser altamente persuasivos, así como los comentarios recientes de distintos tratadistas, entiende que lo más adecuado es uniformar nuestra doctrina en aras de darle certeza a nuestro ordenamiento. De esta forma, resuelve **que ante daños y perjuicios causados por cualquier acto u omisión culposo o negligente de carácter continuado, el término prescriptivo para incoar una acción para solicitar resarcimiento comienza a transcurrir cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior.**

Reitera que esta norma no es incompatible con la teoría cognoscitiva del daño que rige en nuestro ordenamiento. Despunta que por estar los daños continuados inexorablemente atados a la causa que los origina, el conocimiento definitivo de los quebrantos ocasionados se verifica el día que cesa la fuente

de éstos, ya que mientras exista, y por ende sean previsibles más daños relacionados a ella, no cabe hablar de resultado definitivo. Nazario v. ELA, *supra*, pág. 828 (Opinión disidente del Juez Asociado señor Corrada del Río). Señala que, esto no excluye que un demandante pueda probar, además, que conoció el daño sufrido en un momento distinto al que cesó la causa que lo generó.

En conclusión, la norma es que independientemente de la naturaleza o el tipo de acto u omisión que genere el daño, en el contexto de *daños continuados*, el perjudicado se encuentra sufriendo un perjuicio que no ha de cesar, y por el contrario, se ha de repetir hasta que la causa generadora deje de existir. Reitera el Tribunal Supremo que esta norma es aplicable a *todos* los casos sobre daños y perjuicios producidos por actos u omisiones continuados.

**-B-**

Sabido es que la prescripción es una figura que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en un período de tiempo determinado por ley. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 372-373 (2012). En nuestro ordenamiento, a diferencia de otros, la prescripción extintiva es una figura de derecho sustantiva y está regulada por las disposiciones del Código Civil. Íd. Este estatuto dispone en su Art. 1861, 31 LPR sec. 5291, que: -Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

**Por otra parte, el término para ejercer las acciones se puede interrumpir de tres maneras, a saber, por** -su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPR sec. 5303.

El Tribunal Supremo reitera en Rivera Ruiz, et.al. v. Municipio Autonomo de Ponce, et. al. 2016 TSPR 197, 196 DPR \_\_\_\_ que estas normas tienen su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular. Maldonado Rivera v. Suárez y otros, 2016 TSPR 57, págs. 8-9, 195 DPR \_\_\_\_ (2016) citando a J. Puig Brutau, Caducidad, prescripción extintiva y usucapión. 3ra ed. Ed. Bosh, Barcelona, 1996, pág. 32. Así, la inactividad, silencio o falta de ejercicio del derecho constituye el fundamento de la prescripción extintiva por ser contrario al interés social una prolongada situación de incertidumbre jurídica. Íd. No obstante, **-la prescripción no es una figura rígida sino que [...] admite ajustes judiciales, según sea requerido por las circunstancias particulares de los casos y la noción sobre lo que es justo.** (Énfasis suplido) Santiago v. Ríos Alonso, 156 DPR 181, 189-190 (2002).

Como norma general, el término prescriptivo de un año dispuesto en el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, comienza a transcurrir desde que el agraviado tuvo o debió tener conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición de ejercer su causa de acción. Art. 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299; véase, además, Maldonado Rivera v. Suárez y otros, supra, pág. 11. Por esa razón, cuando la causa de acción es por responsabilidad civil extracontractual, es importante precisar el tipo de daño por el que se reclama, para poder establecer el punto de partida o momento inicial del cómputo y de esta forma conocer con certeza cuál será su momento final. *Id.* Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR 149, 167 (2007).

Enfatiza el Alto Foro que desde hace varias décadas, se ha reconocido en nuestro ordenamiento varios tipos de daños.

Rivera Encarnación v. ELA, 113 DPR 383, 386 (1982). Entre estos se encuentran los llamados *daños continuados* y los *daños sucesivos*. Galib Franjie v. El Vocero de P.R., 138 DPR 560, 566 (1995). Por un lado, los *daños sucesivos* son una secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte del perjudicado, las que se producen y manifiestan periódicamente, o aun continuamente, pero que se van conociendo en momentos distintos entre los que medió un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles los daños subsiguientes, ni sea posible descubrirlos empleando diligencia razonable. Se trata de una secuencia de daños ciertos que se repiten (sin que sea necesario que sean idénticos en su naturaleza, grado, extensión y magnitud) cuya repetición no es previsible en sentido jurídico ni son susceptibles de ser descubiertos empleando diligencia razonable. [...] Cada uno de los daños unitarios que en conjunto constituyen los daños sucesivos presentes en dichos ejemplos constituye una unidad jurídica de daño que origina la correspondiente causa de acción resarcitoria. *Id.*; Santiago v. Ríos Alonso, *supra*, pág. 191.

Por otro lado, los *daños continuados* son aqu[e]llos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca por ser previsible el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos. Los que se convierten en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de daño actual (aquel que ya ha acaecido) y de daño futuro previsible y por tanto cierto. *Id.*; Rivera Prudencio v. Mun. San Juan, *supra*, pág. 167.

Vemos entonces, que la diferencia entre ambos tipos de daños es que en los sucesivos, cada lesión a causa de un acto u omisión culposa o negligente produce un daño distinto, que a su vez, genera una causa de acción independiente, mientras en que en los continuados se genera una sola causa de acción que comprende todos los daños ciertos, tanto los actuales como los previsibles en el futuro, como consecuencia de una conducta torticera continua. Esa diferencia implica que en estos dos escenarios el término prescriptivo para presentar una reclamación de indemnización comienza a transcurrir en momentos distintos. *Id.*

Hace notar el Tribunal Supremo, que aunque tradicionalmente se refiere a las doctrinas bajo estudio como daños continuos o daños sucesivos, lo que en realidad es continuo o sucesivo en estos escenarios es el acto u omisión que produce el daño y no, necesariamente, la lesión sufrida. Respecto a los daños continuados, alecciona que hace más de sesenta años expuso que **la esencia de esa doctrina no descansa en la naturaleza [...] del perjuicio ocasionado por la perturbación, y sí en el carácter continuo o progresivo de la causa [acto u omisión torticera] que lo origina, que renueva constantemente la acción dañosa.** (Énfasis suplido) Arcelay v. Sánchez, 77 DPR 824, 838 (1955). Consecuentemente por eso, entiende que una clasificación más precisa es daños y perjuicios causados por actos [u omisiones] continuos. Capella v. Carreras, 57 DPR 258, 266 (1940).

Asimismo, reconoce el Tribunal Supremo en Rivera Ruiz v. Municipio Autónomo de Ponce, *supra*; que sus pronunciamientos previos sobre este asunto, particularmente en lo referente a los llamados *daños continuados*, han sido imprecisos, pues resalta

que se han aplicado normas contradictorias entre sí. Concluye por lo anterior, que eso ha llevado a una confusión doctrinal. Véanse J.J. Álvarez González, Análisis del Término 2006-2007 - Responsabilidad civil extracontractual, 77 Rev. Jur. UPR 603, 617-619 (2008) y J.J. Álvarez González, Análisis del Término 2001-02 - Responsabilidad civil extracontractual, 72 Rev. Jur. UPR 615, 638-642 (2003). Destaca que por ello, resulta necesario clarificar la regla que rige en nuestro ordenamiento en estos casos.

En Rivera Ruiz, *supra*; el Alto Foro **resuelve que ante daños y perjuicios causados por cualquier acto u omisión culposo o negligente de carácter continuado, el término prescriptivo para incoar una acción para solicitar resarcimiento comienza a transcurrir cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior.** Esta norma no es incompatible con la teoría cognoscitiva del daño que rige en nuestro ordenamiento. Por estar los daños continuados inexorablemente atados a la causa que los origina, el conocimiento definitivo de los quebrantos ocasionados se verifica el día que cesa la fuente de éstos, ya que mientras exista, y por ende sean previsibles más daños relacionados a ella, no cabe hablar de resultado definitivo. Nazario v. ELA, *supra*, pág. 828 (Opinión disidente del Juez Asociado señor Corrada del Río). Naturalmente, esto no excluye que un demandante pueda probar, además, que conoció el daño sufrido en un momento distinto al que cesó la causa que lo generó. *Id.*

Si en nuestro ordenamiento se reconoce la interrupción y el comienzo de un nuevo término prescriptivo mediante actos extrajudiciales, también se debe reconocer que el término

prescriptivo no comienza cuando la causa generadora del daño no ha cesado. En ese sentido, en ambos escenarios se preserva el derecho de los perjudicados a reclamar indemnización por los daños que sufrieron. *Id.*

-C-

Reclamación extrajudicial

No existen requisitos de forma para una reclamación extrajudicial; por lo cual, ésta puede ser verbal o escrita, siempre que sea efectuada en el término prescriptivo. 172 D.P.R. 1010, 2008 Meléndez v. Berríos, Vélez Torres, *op. cit.*, pág. 381; Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 2001; Maldonado v. Russe, 153 D.P.R. 342 (2001); De León v. Caparra Center, 147 D.P.R. 797 (1999); Galib Frangie 1020 v. El Vocero de P.R., ante. Incluso, la ley no limita los actos que pueden ser interruptores, admitiendo todos aquellos donde la voluntad del acreedor quede patente. Galib Frangie v. El Vocero de P.R., ante. Sin embargo, para que surta un efecto interruptor, la reclamación extrajudicial debe ser una *manifestación inequívoca* de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Id.*; Sánchez v. Aut. de los Puertos, ante; De León v. Caparra Center, ante; Martínez v. Soc. de Gananciales, 145 D.P.R. 93 (1998); Meléndez v. El Vocero de Puerto Rico, ante; García Aponte et al. v. E.L.A. et al., ante; Galib Frangie v. El Vocero de P.R., ante.

En Sánchez v. Aut. de los Puertos, ante, el Tribunal Supremo reitero los *requisitos* para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo, a saber que: (1) se realice antes de la consumación del plazo; (2) se haga por el titular del derecho o de la acción; (3) el medio utilizado sea el adecuado o idóneo, y (4) exista identidad entre el derecho



reclamado y aquel afectado por la prescripción. Véanse, además: Maldonado v. Russe, ante; Galib Frangie v. El Vocero de P.R., ante; De León v. Caparra Center, ante. Le corresponde al titular del derecho demostrar el cumplimiento con dichos requisitos. Sánchez v. Aut. de los Puertos, ante.

En Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., 110 D.P.R. 471, 476 (1980), citando a Díez-Picazo, el Alto Foro adopto la norma de que una reclamación extrajudicial "es un acto de declaración de voluntad de naturaleza recepticia. Debe ser dirigido al sujeto pasivo del derecho *y debe ser recibido por éste*. De aquí que no pueda reconocerse eficacia interruptiva a los actos de afirmación de un derecho que no sean dirigidos al obligado o sujeto pasivo de la acción, sino a terceros, a personas distintas, a la generalidad". Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 D.P.R. 740 (1992). 1021

Dentro del marco jurídico antes enunciado, procedemos a resolver la controversia de autos.

### **III.**

Examinados los escritos de los comparecientes procedemos a discutir los planteamientos señalados. Por estar íntimamente relacionados entre sí, discutiremos el primer y segundo error en conjunto. No nos detendremos a examinar el señalamiento de error tercero pues consideramos que no es necesario.

El apelante señala que erró el TPI al determinar que su reclamación extrajudicial mediante carta del 13 de agosto de 2013 a los apelados no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción ya que no detalló en forma específica en cuáles programas se la había difamado. Tiene razón.

Como bien reitera la jurisprudencia no existen en nuestro ordenamiento, requisitos de forma para una reclamación extrajudicial. Los únicos requisitos establecidos por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo para que una comunicación extrajudicial tenga el efecto de interrumpir la prescripción son que dentro del término prescriptivo se manifieste la voluntad inequívoca de preservar el derecho, por el titular del mismo, usando un medio idóneo contra la acreedor y que exista identidad entre el derecho reclamado y aquel que se pretende que no prescriba. No era necesario enumerar en forma específica todos los programas por los cuales se reclamaba, como establece la sentencia apelada.

La carta enviada a los demandados el 13 de agosto de 2013 cumplió con todos los requisitos establecidos por la jurisprudencia para interrumpir la prescripción y mantener vigentes todas las acciones que aún estaban vivas para el 12 de agosto de 2012. Veamos.

La reclamación extrajudicial se hizo dentro del término prescriptivo ya que se envió la carta el 13 de agosto de 2013. Con dicha carta se extendió el término para ejercitar las acciones hasta el 12 de agosto de 2014. La parte apelante aduce que el Sr. Santarrosa estuvo transmitiendo su programa en forma ininterrumpida hasta enero de 2013. En todos sus programas, regularmente, en forma ininterrumpida, desarrolló y mantuvo un patrón de hostigamiento y persecución que duró hasta que cesó su programa en enero de 2014. Aduce que la parte apelante tenía hasta enero de 2014 para instar su reclamación o interrumpir la prescripción de la misma extrajudicialmente. Por lo que, en cuanto al Sr. Santarrosa, optaron por interrumpir la prescripción extrajudicialmente mediante la carta que se envía

en agosto de 2013. En lo que respecta a las demás partes apeladas arguye, que la acción se mantuvo viva hasta el día en que se presenta la demanda porque su conducta nunca ha cesado. No obstante lo anterior, el TPI no reconoce el efecto de interrumpir la prescripción que alega tuvo la carta de 13 de agosto de 2013. Si no que el TPI concluyó que por ser el caso uno de difamación aplicaba la doctrina del caso de Galib Frangie v. Vocero, 138 DPR 560-1995. Coincidimos con la parte apelante en cuanto a que al momento de aplicar la jurisprudencia relacionada con esta controversia el TPI pasó por alto elementos esenciales de la misma que lo llevaron a la conclusión equivocada que plasmó en su sentencia.

Las alegaciones contenidas en la demanda describen una conducta ininterrumpida de la parte apelada que se ha extendido por años. Se arguye que la misma perdura hasta el momento en que se presenta la demanda.

En apretada síntesis la parte apelada en su comparecencia indica lo siguiente: los apelados Televisión y Silvia Hernández Rodríguez aducen que la conducta litigiosa de la parte apelante a lo largo del proceso se caracteriza por su uso de alegaciones conclusorias sin referirse a hechos, documentos e información. Que en este proceso se debaten asuntos de interés público, se activa la protección constitucional a favor del libre ejercicio de la expresión. Para minimizar en lo posible el efecto inhibitorio de un litigio por difamación se ha exigido que un demandante muestre en etapa de sentencia sumaria que tiene evidencia admisible para probar los diversos elementos de su causa de acción. Que la parte apelante no mencionar siquiera la fecha de las supuestas publicaciones difamatorias, tiene el efecto de inmunizar a la parte apelante de tener que discutir cualquier

expresión de forma aislada y someterse a una sentencia sumaria si no se cumple con los elementos de una causa de acción.

Que se exige prueba clara, robusta y convincente de la difamación y que las alegaciones vagas y ambiguas de la demanda no proveían hechos suficientes para poder formular una alegación responsiva, a la misma vez que eran insuficientes para configurar los elementos de un caso de difamación. Reitera que lo mínimo exigible de la parte apelante que lleva cuatro años madurando su causa de acción es que identifique las fechas de los programas. Que las cartas enviadas no hacen referencia a algún esquema de hostigamiento. Así como que las alegaciones de la demanda incoada deben contener una relación fáctica suficiente que establezca que la reclamación de remedio es plausible de su faz. No nos persuade.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, examinadas cuidadosamente y en su totalidad las comparencias de las partes, así como el derecho aplicable, REVOCAMOS la sentencia parcial apelada y en su consecuencia, ordenamos la continuación de los procedimientos en el foro primario conforme lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Surén Fuentes concurre con el resultado sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones